

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEV-JDC-
631/2019 Y ACUMULADOS.

ACTORES: SERGIO GARCÍA
GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
COXQUIHUI, VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: JEZREEL
ARENAS CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de septiembre dos
mil diecinueve.

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz¹, dictan **SENTENCIA** en los presentes
Juicios para la Protección de los Derechos Político-
ElectORALES del Ciudadano² al rubro indicados.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	2
I. DEL ACTO RECLAMADO.....	2
II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.	4
C O N S I D E R A C I O N E S	5
PRIMERA. Competencia.....	5

¹ En lo subsecuente Tribunal Electoral.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

7

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.	7
TERCERA. Suplencia de la queja.	9
CUARTA. Síntesis de agravios y metodología.	9
QUINTA. Estudio de fondo.	13
SEXTA. Efectos de la sentencia.	45
R E S U E L V E	49

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **fundado** el agravio relativo a la omisión de pago a los actores de una remuneración por el ejercicio del cargo de Agentes y Subagentes Municipales; además, se califica de **parcialmente fundado** el agravio relativo a que la remuneración no sea inferior al triple del salario mínimo, y de **infundado** el agravio respecto a que se les cubra dicha remuneración a partir de que ingresaron a sus cargos.

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales, por el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidos.

2. **Jornada Electoral.** De acuerdo con la convocatoria, en diversas fechas, tuvieron verificativo las elecciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Agentes y Subagentes Municipales de los juicios al rubro indicados, en las que resultaron ganadores los ahora actores, por el método de **consulta ciudadana**:

EXPEDIENTES	ACTOR	LUGAR	FECHA DE ELECCIÓN
TEV-JDC-631/2019	Sergio García García	Tuncuhuini	29-marzo-2018
TEV-JDC-632/2019	Mariano Medina García	José María Morelos	2-abril-2018
TEV-JDC-633/2019	Sergio Santes Márquez	Sabanas de Xalostoc	29-marzo-2018
TEV-JDC-634/2019	Manuel Pérez Luna	Cuauhtémoc	23-marzo-2018
TEV-JDC-635/2019	José Alberto Alvarado Pérez	Arenal	17-marzo-2018
TEV-JDC-636/2019	Miguel Jiménez Medina	Campo de Aviación	3-abril-2018
TEV-JDC-637/2019	Miguel Degante Santiago	Buena Vista dos	19-marzo-2018
TEV-JDC-638/2019	Juvencio García Serrano	Buena Vista uno	19-marzo-2018
TEV-JDC-639/2019	Francisco Grande García	La Fabrica	5-abril-2018
TEV-JDC-640/2019	Edhesa Quijano Pérez	Sabaneta	26-marzo-2018
TEV-JDC-641/2019	Miguel Martín Vega	Adolfo Ruíz Cortinez	28-marzo-2018

3. **Entrega de constancias y toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, los actores recibieron sus constancias de mayoría y validez, como Agentes y Subagentes Municipales propietarios, de las comunidades y rancherías señaladas en la tabla anterior, asimismo, en esa fecha tomaron protesta de dichos cargos.

II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

A. Impugnación. El diecinueve de junio, Sergio García García y otros, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, diversas demandas de juicios ciudadanos en contra de la omisión del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz, de otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo como Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades de dicho municipio.

B. integración y turno. Con motivo de los escritos de demanda precisadas en el punto anterior, mediante acuerdos de veinte de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno los expedientes de referencia, bajo los números de identificación que corresponden a las claves del TEV-JDC-631/2019 al TEV-JDC-641/2019, turnándolos a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral.

C. Acuerdo plenario de acumulación y radicación. Por acuerdo plenario de doce de julio, se determinó radicar los expedientes antes mencionados en la ponencia a cargo del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, asimismo, se acumularon los juicios ciudadanos identificados con las claves de expedientes del TEV-JDC-631/2019 al TEV-JDC-641/2019.

D. Primer requerimiento. El uno de agosto siguiente, se acordó requerir al Ayuntamiento de Coxquihui y al Congreso,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ambos del estado de Veracruz, para que remitieran diversa documentación.

Requerimiento que fue atendido por el Congreso del Estado, más no así por la autoridad responsable.

E. Segundo requerimiento. El catorce de agosto siguiente, se requirió al Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz, diversa documentación.

Requerimiento que fue atendido por el ayuntamiento responsable.

F. Tercer requerimiento. El dos de septiembre siguiente, se requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz.

Requerimiento que fue cumplido por la responsable en tiempo y forma.

G. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión de los expedientes. En su oportunidad, el Magistrado Instructor en los asuntos de cuenta, admitió los presentes medios de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolos en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

4. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B,

de la Constitución Política del Estado de Veracruz³, 349 fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

5. Esto, por tratarse de juicios ciudadanos, en los cuales, los promoventes se duelen de las supuestas omisiones, que, en esencia, se encuentran relacionadas, con la falta de previsión de su remuneración como Agentes y Subagentes Municipales del citado Ayuntamiento en el respectivo Presupuesto de Egresos 2019, así como la retención de su salario por parte de dicha autoridad, remuneración que desde su óptica no debe ser menor al triple del salario mínimo vigente.

6. En efecto, los actos y resoluciones concernientes a la elección de Agentes y Subagentes Municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento en las Congregaciones o Rancherías en las que residen, por lo que, en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

7. De manera que, en el caso que nos ocupa, si los promoventes acreditan tener el carácter de Agentes y Subagentes Municipales de diversas congregaciones pertenecientes al municipio de Coxquihui, Veracruz, y se duelen de una vulneración a su derecho a ser votado, en su

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

vertiente de ejercicio del cargo, debido a las supuestas omisiones, que, en esencia, se encuentran relacionadas con la falta de previsión de su remuneración como Agentes y Subagentes Municipales del citado Ayuntamiento en el respectivo presupuesto de egresos 2019, así como la retención de su salario por parte de dicha autoridad, este Tribunal resulta competente para analizar la pretensión de los actores a través del juicio ciudadano.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

8. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, conforme a los artículos 358, tercer párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

9. **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciendo constar los nombres de los promoventes. De igual forma, de sus escritos de demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que basan sus escritos de impugnación, realizan manifestaciones a título de agravios; y hacen constar su nombre y firma autógrafa.

10. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que los actos impugnados constituyen omisiones, actos a los cuales se le denomina de tracto sucesivo, por lo que, el plazo legal para impugnarlos no vence hasta que la misma se supere; por lo tanto, si los promoventes presentaron sus escritos iniciales de demanda en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el diecinueve de junio, este Tribunal considera que el medio de impugnación fue

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra cursiva o una inicial, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

presentado oportunamente.

11. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁵

12. **Legitimación.** La legitimación de los actores deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401 fracción II, del Código Electoral, que facultan a los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, para interponer el Juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se impugnen omisiones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

13. **Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés, toda vez que, acuden a reclamar la falta de pago de la remuneración a que tienen derecho por el desempeño de sus cargos de Agentes y Subagentes Municipales, lo que a su decir, se traduce en una vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño efectivo del cargo.

14. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que los actores previamente a esta instancia puedan acudir a deducir los derechos que plantean en el presente controvertido.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TERCERA. Suplencia de la queja.

15. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 363, fracción III del Código Electoral, en el Juicio Ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.⁶

16. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por los actores, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

CUARTA. Síntesis de agravios y metodología.

17. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y cuidadosamente el ocurso del promovente, con la finalidad

⁶ Jurisprudencia 02/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

de advertir y atender lo que éste quiso decir⁷.

18. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por los actores es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.⁸

19. En este sentido, se desprende que los actores respaldan de manera idéntica sus pretensiones en los temas que se agrupan a continuación:

⁷ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

1) La Actuación Inconstitucional del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz, al no cubrirles la remuneración o pago de su salario a que tienen derecho por el cargo público de elección popular que desempeñan.

Los actores aducen que dicha omisión violenta en su perjuicio los derechos reconocidos en los artículos 35, fracción II, 1, 4, 5, 36, fracción IV, 123, 127 y 133 de la Constitución Federal, pues tal derecho ha sido visualizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia SUP-REC-1485/2017, en la que determinó que en su carácter de servidores públicos tienen derecho a una remuneración, la cual es irrenunciable de conformidad con los artículos 36, fracción IV, y 127 Constitucionales, 68 y 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

2) Que el pago a recibir no sea inferior al triple del salario mínimo diario o Unidad de Medida y Actualización.

Respecto a este tema, los actores solicitan que el pago que se ordene realizar, debe ser proporcional a todas las responsabilidades prevista en la ley y no debe ser inferior al triple del salario mínimo diario o unidad de medida y actualización, pues las responsabilidades que realizan son actos de autoridad, tal como lo mandata el artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz.

3) Pago de sus salarios a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho.

Los actores aducen que su derecho al salario o remuneración es una obligación constitucional, por lo que el pago debe realizarse a partir de que iniciaron sus labores en el cargo.

Lo anterior, sin que exista excusa por parte de este órgano jurisdiccional de no ordenarlo desde esa fecha, pues el derecho al trabajo, a la alimentación y a la percepción de una remuneración, es un derecho humano fundamental e irrenunciable como lo señala el artículo 127 de la Constitución Federal.

Metodología.

20. Por cuestión de método este órgano jurisdiccional analizara los agravios agrupados en el orden previamente expuesto, sin que tal forma de proceder genere perjuicio a los justiciables, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el estudio en conjunto o por separado no les genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación **4/2000**, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

NO CAUSA LESIÓN.⁹

QUINTA. Estudio de fondo.

21. Para el estudio de los agravios esgrimidos, inicialmente por los promoventes, se establecerá el marco normativo aplicable a la Litis que nos atañe y, posteriormente, se procederá al análisis del caso en concreto.

Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

22. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal preceptúa que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

23. De acuerdo al artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, es una obligación del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

24. En suma, el artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

25. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

26. Por su parte, el artículo 127, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Constitución Política del Estado de Veracruz

27. Por una parte el artículo 68 señala que en la elección de los ayuntamientos, el partido político o la candidatura independiente que alcance mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido y a la candidatura independiente, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica de Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

28. Al respecto, la fracción IV del artículo 71, del mismo ordenamiento señala que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esta Constitución.

29. En el artículo 82, párrafo segundo de dicho mandato supremo, se dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz¹⁰

30. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1º indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

31. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su

¹⁰ En adelante Ley Orgánica del Municipio Libre.

demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

32. Aunado a lo anterior, el artículo 22 de dicha Ley plasma en su primer párrafo que los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección. Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

33. Por otro lado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

34. Y sobre el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos en el artículo 107 dice que en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los Ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el treinta de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

35. Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar.

36. El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

37. Y el artículo 108, de la misma Ley en comento refiere que los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva. El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores

38. En este orden de ideas, el artículo 114 del ordenamiento citado, establece que los Agentes y Subagentes Municipales, entre otros, **se consideran**